



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Custodia Y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00018 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida.- Guainía, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia, “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...) y agrega en el artículo 23 que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta sanciones disciplinarias vigentes.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 3 señala que le compete el trámite a éste Despacho Judicial, “De la custodia, **cuidado personal** y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ como Apoderada Judicial de la Sra. ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS en calidad de Representante legal del niño JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS en contra del Señor HUMBERTO VARGAS GRACIAS.-

Reunidos los requisitos legales y en observancia del escrito demandatorio, los pedimentos referidos y sus anexos adjuntos como material probatorio, se procederá a decretar su



admisión, adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario conforme al procedimiento previsto en el art. 390 y s.s. del CGP, no obstante se requerirá a la Demandante para que se sirva aportar el documento de identificación del niño que sea legible.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior Demanda de Custodia y Cuidado Personal promovida por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ como Apoderada Judicial de la Sra. ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS en calidad de Representante legal del niño JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS en contra del Señor HUMBERTO VARGAS GRACIAS.-

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal al demandado HUMBERTO VARGAS GRACIAS, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del ICBF para que actúe en interés del niño JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS.-

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en los términos del poder conferido.-

QUINTO: REQUERIR a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, para que se sirva aportar el Registro Civil de Nacimiento legible del niño JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS.-

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza